

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos autos RIT 2708-2023, RUC N°2200627026-7, del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de fecha doce de junio del año en curso, pronunciada en procedimiento simplificado, por el magistrado don Nibaldo Arévalo Macías, se absolvió a Eduardo Alfredo Aguirre Donoso, del cargo de haber perpetrado el delito consumado de conducción de vehículo motorizado bajo influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas -previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 de la Ley de Tránsito, contenida en el D.F.L. N° 1/2009-, en la comuna de Estación Central, el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, aproximadamente a las 07:20 horas.

En contra del referido fallo, el abogado don Patricio Jory Echeverría, fiscal adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro-Norte, dedujo recurso de nulidad.

Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha cinco de agosto de este año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de un abogado del Ministerio Público y de un abogado de la Defensoría Penal Pública, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente funda su impugnación principal en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 196 y 110 de la Ley de Tránsito.

Para sustentar su refutación sostiene, en síntesis, que “...*el tribunal hace un símil entre el manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, y la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas, en el sentido de señalar que existen actitudes y rasgos característicos de la ingesta de*” este tipo de compuestos y que la sintomatología que ellas provocarían en el sujeto debiese quedar de manifiesto en su comportamiento para poder entender que se hallaba bajo la influencia de sustancias estupefacientes al conducir.



Añade que, en este orden de ideas, el sentenciador entiende que “... no sería suficiente un narcotest y luego una prueba sanguínea expresada en un toxicológico positivo, que dieran cuenta del consumo de droga por parte de un conductor, sino que el tipo penal exigiría que el consumo afectase las facultades y habilidades de un conductor para que este manejo fuese punible”.

Afirma, enseguida, que “...la Ley de Tránsito tipifica y sanciona de manera diferente los manejos con ingesta de alcohol dependiendo de la cantidad de alcohol consumido por un conductor” y que, tal criterio cuantitativo, “no está planteado en el tipo penal del manejo bajo la influencia de sustancias estupefacientes, siendo el narcotest y la prueba sanguínea los mecanismos para poder confirmar o descartar el uso de drogas en un conductor”.

Asevera al respecto que “No es posible pretender efectuar una distinción entre consumo de droga reciente y consumo no reciente, ni entre consumo de mayor cantidad de estupefaciente o de menor cantidad de estupefaciente”, en circunstancias que el legislador no hizo tales disquisiciones.

Agrega que “cuando el tribunal sostiene que las capacidades del conductor deben verse afectadas por la ingesta de droga para que su conducta sea sancionable, y ello debe ser apreciable por alguna conducta similar a la de un conductor ebrio, con inestabilidad al caminar, rostro congestionado o cualquier otro, lo que hace es fijar un requisito que el legislador no ha previsto”, y que la prohibición de consumo de drogas para los conductores de vehículos es absoluta.

Aduce finalmente, que la fiscalización policial, en este caso, se llevó a cabo en un terminal de buses y que la ingesta de sustancias estupefacientes es especialmente reprochable respecto de conductores que están a cargo del transporte de pasajeros.

Por las razones expuestas, solicita a esta Corte que “...anule la sentencia y el juicio oral, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordene la remisión de los autos al Juez no inhabilitado que



correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral simplificado”;

SEGUNDO: Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal establece: “*Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:*

b) *Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.*

Por su parte, el inciso primero del artículo 196 del D.F.L. N° 1/2009 señala: “*El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado* con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

A su turno, el inciso segundo del artículo 110 del citado estatuto legal expresa: “*Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”;*

TERCERO: Que como tantas veces ha sido expresado, la causal en estudio opera cuando frente a un hecho determinado, fijo y asentado, la sentencia ha hecho una errónea o incompleta aplicación del derecho, ha



aplicado una norma jurídica diversa a la que corresponde, o bien, se ha dejado de aplicar la norma específica a la situación fáctica constatada.

La afirmación precedentemente apuntada deriva de la premisa legal de que los hechos resultan inamovibles para esta Corte de Apelaciones y, en este entendido, la causal en análisis exige para su formulación la aceptación de los hechos tal y como han sido determinados en el fallo.

La finalidad de este motivo de nulidad no es otro que hacer prevalecer el mandato legal, vale decir, que el asunto sea solucionado y resuelto del modo que se encuentra previsto en la norma respectiva, lo que implica que el cuestionamiento debe dirigirse al proceso de interpretación y de aplicación de la ley en relación con los hechos que se tuvieron por probados en el caso en concreto;

CUARTO: Que, ahora bien, para determinar la naturaleza del ilícito de conducción bajo los efectos de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, aparece relevante efectuar un análisis de la normativa penal asociada a esta conducta que el legislador elevó a categoría de delito.

En cumplimiento de esta labor, aparece necesario señalar, en primer término, que el artículo 13 de la Ley de Tránsito exige a quienes postulen a obtener licencia de conductor, cumplir ciertos requisitos, entre los que se establece el deber de acreditar la idoneidad moral, física y psíquica y, en este orden de ideas, el numeral 4° del citado precepto impone también al peticionario *“Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o psíquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.000 y su Reglamento”*, a lo que el legislador añade que *“La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 182 y 183 de esta ley”*.

En lo que atañe a la mencionada *“idoneidad moral”* del postulante, el artículo 16 del mismo cuerpo legal especifica que para calificarla *“se considerarán las condenas que hayan sufrido en los 5 años anteriores, por las siguientes causas:*



1. Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y a la ley N° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;...”.

En este mismo sentido, el artículo 33 letra b) de la Ley de Tránsito señala que las Escuelas de Conductores Profesionales determinarán libremente los planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos básicos que expresamente define el legislador, entre los que se cuenta: “b) Conocer materias tales como: legislación sobre transporte remunerado de escolares, transporte de carga y de pasajeros; responsabilidad civil y penal como conductor; leyes laborales, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, de alcoholes, de salud, medio ambiente; sanidad vegetal, y disposiciones aduaneras, en lo que concierne a la actividad respectiva”.

A su turno, el referido cuerpo legal en el numeral 3° del artículo 167, presume la responsabilidad penal del conductor, entre otros casos, al “Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas”.

Del mismo modo, el artículo 171 de la aludida preceptiva, además de otras situaciones, presume la culpabilidad del peatón en los accidentes de tránsito, cuando “transite bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes”.

En una línea normativa que se orienta en procurar una finalidad coherente con las disposiciones ya citadas, la Ley de Tránsito contempla controles de consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas facultativos y obligatorios.

Así, el artículo 182 estatuye: “Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas”.



El inciso segundo de esta norma impone a Carabineros el deber de prohibir la conducción del vehículo, cuando efectuada la prueba respectiva a un conductor que se aprestaba a conducir, ella ha arrojado resultado positivo a la ingesta de alcohol o drogas, y en lo que respecta al tiempo al que se extiende dicha prohibición, el legislador distinguió los estados de “bajo la influencia del alcohol” -0.3 a 0.79 gramos de alcohol en la sangre- y de “ebriedad” -más de 0.8 gramos de alcohol en la sangre-, asimilando el hecho de encontrarse en estado de ebriedad a la circunstancia de hallarse bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Por su parte, el inciso final del artículo 183 del mismo texto normativo dispone: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesionados o muertos serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente”*.

Ahora bien, en lo que dice relación con las conductas constitutivas de delito, es necesario mencionar, desde ya, que el inciso final del citado artículo 182 sanciona con la pena indicada en el artículo 196, disminuida o en grado de tentativa, según corresponda, a la persona que se apreste a conducir bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Es en este entendido, que el artículo 110 prohíbe *“la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”*.



Luego, el artículo 195 bis sanciona la negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, “*con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes*”.

El mismo precepto dispone que en caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esa ley para determinar la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Esta norma señala, además, que la pena referida en la hipótesis anterior, se impondrá al conductor conjuntamente con la que le corresponda por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Finalmente, el inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito sanciona al que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Los incisos siguientes aumentan la penalidad de la conducta reprochada en razón de la mayor lesividad del daño provocado a la integridad física de una eventual víctima concreta.



En sus acápites finales la referida disposición sanciona, entre otras conductas, al autor de conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, ejecutada bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con la imposición del máximo o el grado máximo de la pena corporal señalada en el inciso tercero, *“conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:*

2.- Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones...”;

QUINTO: Que luego de lo dicho, esta Corte entiende que el bien jurídico protegido con la figura que en el artículo 196 inciso primero de la Ley de Tránsito, sanciona la mera conducción de cualquier vehículo o medio de transporte bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, aunque no se ocasione daño alguno, es la protección de la seguridad del tráfico, entendida como un bien supraindividual intermedio o de referente individual, dado que persigue tutelar mediatamente bienes de carácter individual, a través de la protección de un interés colectivo.

La sanción penal de la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas protege un interés supraindividual que ha sido definido como aquel sin el cual los sujetos que intervienen en el tráfico no pueden desempeñarse con un mínimo de seguridad para su vida, salud o propiedad.

En este sentido, el legislador, previamente instruido por profesionales del área de la salud, ha entendido que quien se desempeña como conductor de cualquier vehículo o medio de transporte, en este estado, resta una parte de la seguridad que todos comparten, pues las particularidades somáticas que producen en el organismo la ingesta de drogas, han sido evaluadas altamente riesgosas, como potenciales causas de accidentes de tránsito, al disminuir ciertas capacidades o, de contrario, exacerbar desproporcionadamente reacciones de sistema nervioso central, en circunstancias que en tales condiciones físicas, se considera que una persona no se halla en posición de manejar apropiadamente, pues se encuentran, en



razón de ese estado orgánico, aumentados los riesgos consustanciales a la conducción;

SEXTO: Que de lo anteriormente concluido es posible colegir que la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas es un delito de peligro abstracto, categoría a la que pertenecen los tipos penales que presumen que la conducta que plasman siempre constituye un peligro, aún cuando éste no se verifique materialmente. En este orden de ideas, los delitos de peligro abstracto son ilícitos de mera actividad, pues se satisfacen por la sola realización de la conducta, sin importar si ésta ha causado un resultado o no;

SÉPTIMO: Que ahora bien, el requerimiento practicado por el Ministerio Público fue del siguiente tenor: *“El día 24 de junio de 2022, a las 07:20 horas aproximadamente, a la altura de la Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N° 3850, en comuna de Estación Central, el imputado EDUARDO ALFREDO AGUIRRE DONOSO, fue sorprendido por funcionarios policiales conduciendo bajo la influencia de la sustancia estupefaciente y/ o psicotrópica Benzoilecgonina (metabolito de cocaína), el bus interprovincial placa patente única PPU: GKYT-38, marca Volvo, modelo B420R, de color azul blanco rojo, año de fabricación 2014.*

El informe sobre examen toxicológico practicado al requerido arrojó que este mantenía presencia positiva en su sangre de Benzoilecgonina (metabolito de cocaína) al momento de desempeñar la conducción del vehículo motorizado”.

Para sustentar su imputación, el ente persecutor rindió en el juicio simplificado, prueba testimonial consistente en la declaración de don Claudio Patricio Sequeira Cortés, Suboficial de Carabineros, quien señaló haber realizado una fiscalización al imputado y haberle practicado el narcotest, que arrojó resultado positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína. Se allegó, también, el aludido informe narcotest; el dato de atención de urgencia, que da cuenta que el imputado fue trasladado a la unidad donde se le tomó la muestra de sangre; y el informe toxicológico de fecha 15 de septiembre del 2022, que señala que el examen practicado a la



muestra extraída al imputado -narcolemia-, dio resultado cocaína BZG en la sangre, presunto positivo, concluyendo que se detectó en ella la presencia de benzoilecgonina positiva.

Por su parte, la Defensa rindió en juicio la testimonial de doña Viviana de Jesús Retamal Aravena, pareja del imputado, quien se limitó a señalar a su respecto que no se trata de una persona que consuma drogas.

El juez del grado, razonó escuetamente, que la conclusión necesaria para poder condenar al encausado “...descansa en que se llegue a convicción por el sentenciador que conducía bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Y, en ese orden de ideas, hay que hacer una precisión que no es baladía, usando como ejemplo lo más usual que es el manejo en estado de ebriedad, para hacer un símil, en el manejo en estado de ebriedad se nos indica que el imputado tiene ciertos signos característicos, como son la inestabilidad al caminar, la incoherencia al hablar, halito alcohólico, rostro congestionado. Son signos evidentes que unidos a otro indicio, o sea, eventualmente, a un alcohó-test, llevan a realizar una alcoholemia que obviamente permite arribar a una convicción en un sentido determinado. En el caso, en concreto, **no tenemos ningún indicio físico del consumo**, como pudiera ser un estado de euforia o alerta que impresiona a la policía, ojos rojos, un estado de exaltación que pudiera evidenciar alguna conducta constitutiva de la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Nada de ello indica el requerimiento, **sí tenemos el indicio de que el imputado registraba a la prueba realizada por carabineros signos de BZG, esto es, Benzoilecgonina y tenemos que la prueba de sangre arrojó positivo a esta sustancia y que señala que es un metabolito de la cocaína, es decir, nos ilustra que el imputado consumió cocaína que en el cuerpo se procesa o se metaboliza a través de la sustancia cuyas siglas son BZG, por lo tanto, no podemos cuestionar aquello, es decir, consumió cocaína. Por ende, no es que tomó café o que tomó bebidas energéticas, porque en realidad sembraría una duda incompatible con la efectividad de esta prueba científica, pero, dicho lo anterior,**



igual falta para arribar a una convicción de condena que un experto nos explique y nos señale de manera precisa que esa presencia en el cuerpo era temporalmente compatible y próxima con el manejo, pues el delito es conducir bajo la influencia de estas sustancias no haber consumido esta sustancia en un tiempo anterior y que el cuerpo la siga metabolizando durante un lapso de tiempo superior al tiempo en que produce sus efectos, puesto que son dos cosas distintas. La certeza que tenemos el día de hoy, en base a la evidencia científica, es que el imputado metabolizaba cocaína al momento de la prueba, pero la pregunta a la que no tenemos respuesta es en cuánto tiempo metaboliza una persona dicha sustancia, por cuánto, he revisado alguna literatura y dice que cuatro días después es usual que una persona esté metabolizando la cocaína, pero los efectos estimulantes de la sustancia en el sujeto duran unas horas, es decir, está la duda de si este imputado conducía o no bajo la influencia porque la única certeza es que solo estaba metabolizando, todavía, esa sustancia. Al no estar aclarado aquel punto debemos honrar la presunción de inocencia y la necesaria exigencia de que la conducta descrita caiga de manera precisa en el tipo penal que establece el legislador cuyo no sería el caso”;

OCTAVO: Que en primer lugar, resulta palmaria una primera contradicción en el razonamiento del magistrado, en cuanto echa en falta antecedentes probatorios que, como sucede en el delito de manejo en estado de ebriedad, permitan corroborar la ingesta de la sustancia sicotrópica que se le reprocha, mediante alguna pericia o declaración testimonial que dé cuenta de comportamientos externos del imputado que permitiesen ratificarla, en razón de lo cual afirma “no tenemos ningún indicio físico” del consumo”. No obstante, a continuación, tras analizar el resultado de las dos pruebas técnicas, de carácter biológico y, por ende, físicas, que se le practicaron a Aguirre Donoso, concluye que resulta indiscutible que consumió cocaína.



Enseguida y, pese a esta última conclusión, cuestiona que no se haya acreditado por el Ministerio Público si al momento de la detención el imputado se hallaba o no “*bajo la influencia*” de la aludida droga, esto es, si sus capacidades normales se encontraban de algún modo afectadas en razón de los efectos de la cocaína, lo que al no poder dar por establecido, determina finalmente que resuelva, por ese motivo, pronunciar una sentencia absolutoria;

NOVENO: Que la decisión del juez de la instancia se asienta en una errónea aplicación del derecho, específicamente, de los artículos 110 y 196 inciso primero de la Ley de Tránsito.

En efecto, como se razonó precedentemente en este fallo, tratándose de un delito de peligro abstracto, el tipo penal sólo exige la presencia de droga en el organismo del imputado al momento de conducir, hecho que resultó debidamente probado en autos y que, en si mismo, ha de entenderse el condicionante del delito;

DÉCIMO: Que si bien es efectivo que los rastros de presencia de las sustancias estupefacientes y sicotrópicas ingeridas por un sujeto pueden permanecer por varios días en su sangre y que, de contrario, los efectos más característicos y buscados por el consumidor de cada droga, pueden tener una duración limitada a minutos u horas, tales premisas, debe entenderse, fueron conocidas por el legislador quien, luego de una interpretación sistemática de la normativa que en la propia Ley de Tránsito hacen referencia a la ingesta de este tipo de sustancias -resumidas en el motivo Cuarto de este fallo-, es posible concluir, tipificó esta conducta como resultado de una premisa consensuada previamente, que consiste en que a quien conduce cualquier vehículo o medio de transporte le esta prohibida absolutamente la ingesta de sustancias estupefacientes y sicotrópicas;

UNDÉCIMO: Que en otro orden de ideas, lo cierto es que la primera supuesta falta probatoria que echa en falta el juez de la instancia no resulta acorde a los conocimientos científicamente afianzados, desde que, como se sabe, muchas sustancias prohibidas por la Ley 20.000, a diferencia de lo que ocurre con el alcohol, no producen cambios físicos externos en



quien las ingiere, que permitan ser advertidos por los sentidos, tras la mera observación de quien pretenda por esa vía evaluarlos.

Por otra parte, al interpretar, también, como lo hace el juez del grado, que sería una exigencia del tipo penal del artículo 196 de la Ley de Tránsito, la acreditación probatoria por el persecutor, del hecho de encontrarse el imputado, al momento de la conducción, bajo la influencia -entendiendo este concepto como sinónimo de efectos-, de la droga, además de ser errado, al introducir un requisito que el legislador no contempló, establece un entendimiento que, atendida la inexistencia actual de una prueba médica que arroje certeza sobre tal supuesto, nos enfrentaría, lisa y llanamente, a una norma legal sin posible aplicación, ni sentido, conclusión que repugna al Derecho;

DUODÉCIMO: Que en el caso en análisis, la función del órgano jurisdiccional, acreditado el requisito objetivo del tipo penal, consistía únicamente en verificar la peligrosidad real de la conducta imputada al requerido, ex ante considerada, a efectos de permitir entender a la sociedad la existencia de un desvalor de acción, capaz de fundar el juicio de antijuricidad material, lo que bien pudo llevar a cabo mediante la identificación y evaluación de las circunstancias asociadas al momento en que fue fiscalizado -lugar, fecha y hora-, y a la situación de que conducía en ese instante en calidad de chofer de un bus de pasajeros interprovincial;

DÉCIMO TERCERO: Que la pretensión en orden a establecer un símil entre el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y el consumo de alcohol, asociados a la conducción de un vehículo motorizado, extrapolando las graduaciones establecidas para este último compuesto y las figuras típicas que de dicho resultado emanan, a la hipótesis de conducción bajo influencia de sustancias prohibidas conforme a la Ley 20.000, las que no están previstas en el tipo penal para ellas, no es una cuestión que pueda ser definida por la judicatura, por ser una materia de exclusiva competencia del legislador;

DÉCIMO CUARTO: Que, consecuentemente, el recurso formulado deberá necesariamente ser admitido al configurarse el principal motivo de nulidad invocado;



DÉCIMO QUINTO: Que debiendo darse lugar a la anulación solicitada por una de las razones que se impugnan en el recurso, resulta innecesario pronunciarse acerca de la causal de nulidad subsidiaria, en la que, a decir del recurrente, incurriría también la sentencia objetada;

DÉCIMO SEXTO: Que conforme prevé el artículo 385 del Código Procesal Penal: *“La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere”*.

Luego, no concurren en este caso los presupuestos que permitirían a este Tribunal invalidar sólo la sentencia y dictar, de inmediato, sentencia de reemplazo, dado que la causal de nulidad acogida no se debe a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere, razón por la que se anulará el fallo impugnado y el juicio oral simplificado que le sirve de antecedente, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio ante el tribunal en lo penal competente y no inhabilitado que corresponda.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 5º inciso segundo y 19 Nº 3º de la Constitución Política de la República y 372, 374 letra b), 385 y 386 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Patricio Jory Echeverría, fiscal adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro-Norte, en contra de la sentencia de fecha doce de junio del año en curso, dictada por el 6º Juzgado de Garantía de Santiago y, en consecuencia, se anula dicho fallo y el juicio oral simplificado que le sirve de antecedente, correspondiente al proceso RIT 2708-2023, RUC N°2200627026-7, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio ante el tribunal en lo



penal competente y no inhabilitado que corresponda, el que conocerá de él hasta la dictación de la sentencia definitiva, si procediere, todo conforme a derecho.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Reforma procesal penal N° 3.354-2025.-

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por el Ministro (I) señor Pablo Toledo González y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LRSWBXPDVZR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LRSWBXPDVZR